



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena

Fernán José Aguilera Meza

Acto Sexual Violento

Rad. interno No. 2016-00295 (Rad. origen No. 2013-00144-00)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta a favor del señor **FERNÁN JOSÉ AGUILERA MEZA**, condenado por el delito de acto sexual violento, en atención al cumplimiento de la totalidad de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FERNÁN JOSÉ AGUILERA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.032.851 expedida en Sincé (Sucre), fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincé (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2013, a la pena principal de cuatro (4) años de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de acto sexual violento, tipificado en el artículo 206 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

La anterior decisión fue apelada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Sincelejo, quien en providencia del 12 de diciembre de 2013 confirmó la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016 esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último

Extinción de la pena por pena cumplida
Fernán José Aguilera Meza.
Acto Sexual Violento.
Rad. interno No. 2016-00295 (Rad. origen No. 2013-00144-00).

establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que, por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención*”

Por su parte, el artículo 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sincé (Sucre), en audiencia concentrada realizada el día 22 de abril del año 2013, impuso en contra del señor Fernán José Aguilera Meza, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincé (Sucre), mediante providencia del 02 de septiembre de 2013, a la pena principal de cuatro (4) años de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de acto sexual violento, tipificado en el artículo 206 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

De lo anterior se colige que, el condenado **FERNÁN JOSÉ AGUILERA MEZA** ha venido privado de su libertad desde el día 21 de abril de 2013, estando detenido con fundamento en medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y a partir del día 2 de septiembre de 2013, con prisión

Extinción de la pena por pena cumplida

Fernán José Aguilera Meza.

Acto Sexual Violento.

Rad. interno No. 2016-00295 (Rad. origen No. 2013-00144-00).

domiciliaria, esto es, que a la fecha de hoy (5 de agosto de 2020) ha cumplido la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

Por lo anterior líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida a favor del señor **FERNÁN JOSÉ AGUILERA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.032.851 expedida en Sincé (Sucre), la pena de cuatro (4) años de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincé (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2013, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de acto sexual violento, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que este condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Extinción de la pena por pena cumplida
Fernán José Aguilera Meza.
Acto Sexual Violento.
Rad. interno No. 2016-00295 (Rad. origen No. 2013-00144-00).

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ